

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00328/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 9 de enero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Información y Copia de todas las Licencias de Construcción y Licencias de Uso de Suelo otorgadas en el predio denominado Rancho la Cascada, ubicado a un lado del templo de Maranhata marcado con el kilómetro número 66, abarcando los kilómetros 64 y 65, sobre la carretera Valle de Bravo-Amanalco de Becerra, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México en dirección a Pipioltepec, la cual termina antes de la entrada al camino a San Juan de la Cruz, frente a la entrada del Rastro Municipal; con coordenadas geográficas 19° 13' 48.7" Norte 99° 53' 37.7" Oeste.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00001/VABRAVO/IP/2013**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se aprecia que **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 1 de febrero de 2013, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró bajo el número de expediente **00328/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

“La falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo respecto de la solicitud con número de folio 00001/VABRAVO/IP/2013, presentada el 09 de enero del 2013.

En el acuse de solicitud de información pública establece que la fecha límite de respuesta fue el 30 de enero del 2013, a la fecha no se me ha notificado una ampliación de plazo (prórroga), ni se me a otorgado respuesta alguna. Es por eso que solicito la intervención del Pleno de dicha dependencia para que haga lo propio respecto del asunto que actualmente nos ocupa. Anexo al presente el acuse en formato de texto ya que el sistema no permite anexarlo en PDF, encontrándose los plazos en la parte final del documento.” **(sic)**

IV. El recurso **00328/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” y originalmente a la entonces Comisionada Myrna Araceli García Morón, la cual tras renuncia expresa al cargo se retornó el asunto al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de repuesta y de Informe Justificado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada, y los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se niega la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.**

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valle de Bravo; para lo cual aduce que, a la fecha no se me ha notificado una ampliación de plazo (prórroga), ni se me ha otorgado respuesta alguna.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de origen.

Debe señalarse que la solicitud de información consiste en:

- Copia de las licencias de construcción y licencias de usos de suelo otorgadas al predio denominado Rancho Cascada, ubicado a un lado del templo de Maranhata marcado con el kilómetro número 66, abarcando los kilómetros 64 y 65, sobre la carretera Valle de Bravo-Amanalco de Becerra, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México en dirección a Pipioltepec, la cual termina antes de la entrada al camino a San Juan de la Cruz, frente a la entrada del Rastro Municipal; con coordenadas geográficas 19° 13' 48.7" Norte 99° 53' 37.7" Oeste."

En este sentido la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte en términos de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** que establece:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

(...)

d) autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial.

(...)”.

De forma consecuente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece:

“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

(...)”.

“Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

(...)”.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.”

“Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

(...)”.

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

(...)”.

“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

(...)

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

(...)

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

XIII. Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.”

Por otra parte la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece:

“Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.”

“Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XXIV. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;

(...)”.

Por otra parte el Código Administrativo del Estado de México al respecto dispone que:

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 5.1.- Este Libro tiene por objeto fijar las bases para planear, ordenar, regular, controlar, vigilar y fomentar el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la entidad.”

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

(...).”

“Artículo 5.57.- El cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación, del coeficiente de utilización y de altura de edificaciones de un lote o predio, no constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano.

Solo se autorizará el cambio pretendido cuando concurren los supuestos siguientes:

I. El predio o lote se ubique en un área urbana o urbanizable;

II. El uso o aprovechamiento solicitado sea compatible con los usos o aprovechamientos previstos en la zona y no altere las características de la estructura urbana y de su imagen;

III. Se recabe previamente la opinión favorable de la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal. En caso de no estar instalada tal Comisión, la autoridad encargada del desarrollo urbano municipal y previo dictamen técnico que elabore, emitirá su opinión; y

IV. Tratándose de cambios a usos del suelo de impacto regional, se requerirá de dictamen de impacto regional y demás requisitos que establezca la reglamentación de este Libro.

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir al Sistema Estatal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la emisión, copia certificada de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

“Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;

II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;

III. Dispondrán de lugares de estacionamiento para vehículos;

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

IV. Garantizarán la iluminación, ventilación y asoleamiento, así como la mitigación de efectos negativos hacia las construcciones vecinas;

V. Cumplirán los requisitos de seguridad estructural que les permitan satisfacer los fines para los cuales fueron proyectadas;

VI. Estarán provistas de los servicios básicos de agua potable, desalojo de aguas residuales y energía eléctrica;

VII. Dispondrán de espacios y muebles sanitarios de bajo consumo de agua, en número suficiente para su utilización por los usuarios;

VIII. Cumplirán con las previsiones correspondientes de protección civil, ingeniería sanitaria y para personas con capacidades diferentes;

IX. Las que se ubiquen en zonas de valor arqueológico, histórico, artístico y cultural, deberán cumplir las normas que señalen los ordenamientos legales aplicables, debiendo las del entorno, ser armónicas y compatibles con aquellas;

X. Las construcciones de equipamiento turístico y gasolineras, serán las únicas que se permitirán en una franja de cien metros medida, a partir del derecho de vía de carreteras federales, estatales o municipales, y a cada lado de éste;

XI. Las dedicadas a servicios de radiotelecomunicación o similares y anuncios publicitarios que requieran elementos estructurales, se ajustarán a las disposiciones reglamentarias.”

“Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

I. La obra nueva;

II. La construcción de edificaciones en régimen de condominio;

III. La ampliación o modificación de la obra existente;

IV. La reparación de una obra existente;

V. La demolición parcial o total;

VI. La excavación y relleno;

VII. La construcción de bardas;

VIII. Las obras de conexión de agua potable y drenaje, realizadas por particulares;

IX. El cambio de la construcción existente a régimen de condominio;

X. La ocupación de la vía pública;

XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

XII. La construcción e instalación de antenas para radiotelecomunicaciones y de anuncios publicitarios que requieran de elementos estructurales.

La licencia de construcción podrá autorizar uno o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.”

En este mismo sentido el **Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México** dispone:

“ARTICULO 4.- Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes, en los términos del Código y su reglamentación.”

“ARTICULO 123. La licencia de uso del suelo será otorgada por el municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, y en su caso, podrá emitirse simultáneamente con la respectiva licencia de construcción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5.65 del Código.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, se deberá recabar de la Secretaría el respectivo dictamen de impacto regional, el cual se incluirá en la licencia de uso del suelo, con sujeción a lo establecido en el artículo 5.59 fracción IV del Código.”

Finalmente el Decreto del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por la mayoría de las legislaturas de los estados y publicado en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre de 1999, declaró reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

“La reforma al artículo 115 constitucional, otorga a los municipios atribuciones que anteriormente estaban encomendadas al Gobierno del Estado de México en los siguientes términos:

DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETURNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo Segundo.- Los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor. En su caso, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a las leyes federales a más tardar el 30 de abril del año 2001.

En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Artículo Tercero.- Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Artículo Cuarto.- Los estados y municipios realizarán los actos conducentes a efecto de que los convenios que, en su caso, hubiesen celebrado con anterioridad, se ajusten a lo establecido en este decreto y a las constituciones y leyes estatales.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Artículo Quinto.- Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Artículo Sexto.- En la realización de las acciones conducentes al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

México, D.F., a 28 de octubre de 1999.- Sen. Cristóbal Arias Solís, Presidente.- Dip. Francisco José Paoli Bolio, Presidente.- Sen. Alejandro García Acevedo, Secretario.- Dip. Francisco J. Loyo Ramos, Secretario.- Rúbricas." **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN** Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Última Reforma DOF 17-08-2011 121 de 178

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica."

En concordancia con lo anterior el **Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México**, establece la forma en la que deberá de darse la transferencia de funciones:

"TRANSITORIOS

DE LA TRANSFERENCIA DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto que declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, las funciones y servicios que de acuerdo con el citado decreto, sean competencia de los municipios

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

y que a la entrada en vigor del Código Administrativo del Estado de México, sean ejercidas o prestados por el Gobierno del Estado de México o de manera coordinada con los municipios de la entidad, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento.

El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dispondrá de lo necesario para que las nuevas funciones y servicios de carácter municipal, regulados por el invocado Código Administrativo en materia de planeación de desarrollo urbano y de autorización de uso del suelo, se transfieran a los municipios del Estado de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente la propia Secretaría, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de las correspondientes solicitudes por parte de los ayuntamientos.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el presente artículo, las funciones y servicios de competencia municipal, que a la entrada en vigor del Código Administrativo del Estado de México, sean ejercidas o prestados por el Gobierno del Estado de México, seguirán ejerciéndose y prestándose por éste en los términos y condiciones vigentes

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de los municipios para celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste se haga cargo en forma temporal de alguna de las funciones y servicios que a aquellos les correspondan o bien se ejerzan coordinadamente por el Estado y el ayuntamiento respectivo.”

De la revisión a la página electrónica cuya dirección es <http://www.edomex.gob.mx/sedur/tramites-servicios/transferencia-funciones> se observa que en ella, la Secretaría de Desarrollo Urbano pública el listado de los municipios que presentaron la solicitud correspondiente y de los cuales ya fue aprobada la transferencia de funciones tal como se advierte a continuación:

EXPEDIENTE:

00328/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETURNO:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

No	Municipio	Región	Publicación del Acta en Gaceta de Gobierno	Fecha de Entrada en Vigor
1	Huixquilucan parcial (solo licencia de uso de suelo)	VIII	22 de octubre de 2002	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
	Total (complemento)		10 de febrero de 2005	
2	Tlalnepantla	XII	23 de octubre de 2002	15 de octubre de 2002
3	Zinacantepec	XIII	2 de diciembre de 2002	15 de diciembre de 2002
4	Ixtapaluca	III	11 de diciembre de 2002	16 de diciembre de 2002
5	Ixtlahuaca	II	11 de diciembre de 2002	16 de diciembre de 2002
6	Almoleza de Juárez	XIII	17 de diciembre de 2002	16 de diciembre de 2002
7	Ecatepec	V	15 de julio de 2004	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
8	Metepec	XIII	15 de julio de 2004	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
9	Toluca	XIII	2 de diciembre de 2004	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
10	Tultitlán	XIV	6 de enero de 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
11	Cuatitlán (parcial sin cambio de uso de suelo)	XIV	7 de enero de 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
	Total (complemento)		16 de agosto de 2006	
12	Cuatitlán Izcalli	IV	7 de enero de 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
13	San Mateo Atenco	VII	9 de febrero de 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
14	Teotihuacan (parcial sin cambio de uso de suelo)	V	10 de febrero de 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
	Total		4 de enero de 2010	
15	Atizapán de Zaragoza (Parcial)	XII	4 de marzo del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
	Total		21 de diciembre del 2006	
16	Huehuetoca	IV	20 de abril del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
17	Naucalpan	VIII	8 de julio del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
18	Valle de Chalco Solidaridad	I	10 de noviembre del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
19	Texcaltitlán	VI	7 de diciembre del 2005	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta

EXPEDIENTE:

00328/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO

**PONENTE DE
ORIGEN:**

COMISIONADA MYRNA ARACELI
GARCÍA MORÓN

**PONENTE DE
RETURNO:**

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV

20	Chalco	I	6 de septiembre del 2007	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
21	Xonacatlán	VII	14 de noviembre del 2007	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
22	Chimalhuacán	III	12 de febrero de 2008	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
23	Amanalco	XV	26 de septiembre de 2008	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
24	Coacalco	XIV	12 de diciembre de 2008	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
25	Nezahualcoyotl	IX	12 de enero de 2009	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
26	Tultepec	XIV	5 de febrero de 2009	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
27	Temoaya	VII	11 de marzo de 2009	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
28	Soyaniquilpan	II	11 de marzo de 2009	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
29	San Martín de las Pirámides	V	01 de junio de 2009	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
30	Amecameca	I	31 de diciembre de 2009	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
31	Acolman	III	22 de abril de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
32	Atlacomulco	VI	22 de abril de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
33	Nicolas Romero	V	23 de abril de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
34	El Oro	II	10 de mayo de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
35	Tenango del Valle	XIII	12 de mayo de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
36	Axapusco	V	13 de mayo de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
37	Tecamaco	V	20 de mayo de 2010	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
38	Capulhuac	VII	25 de febrero de 2011	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
39	Nextlalpan	XVI	24 de mayo de 2011	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta
40	Zumpango	XVI	06 de septiembre de 2011	Al día siguiente de su publicación en la Gaceta

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

De las disposiciones legales en cita, se tiene que el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento quien en los términos de las leyes federales y estatales relativas estarán facultados entre otras cosas para autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia en sus jurisdicciones territoriales.

En lo que a materia de regulación de asentamientos humanos y desarrollo urbano se refiere, que el Ayuntamiento tiene la atribución otorgar las licencias de construcción correspondientes, las cuales de acuerdo a la legislación aplicable, tienen como objeto autorizar obras nuevas, así como la demolición parcial o total y las excavaciones, entre otras, que se pretendan llevar a cabo dentro de su competencia territorial.

Aunado a lo anterior, se consideran autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones contenidas en el Libro Quinto del Código Administrativo, el Gobernador del Estado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y los municipios.

Uno de los instrumentos municipales de control del desarrollo urbano, lo es el cambio de uso de suelo; en este contexto queda evidenciado que el Municipio de Valle de Bravo no ha recibido del Poder Ejecutivo Estatal, la transferencia de funciones en materia de la expedición de licencias de uso de suelo.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para conocer el rubro de la licencia de uso de suelo a que se refiere la solicitud de origen.

Bajo este contexto, se puede concluir que **EL SUJETO OBLIGADO** si genera la información relativa a la licencia de construcción solicitada; por lo que debe obrar en sus archivos y como consecuencia de ello no existe justificación para que la misma no se proporcionara.

Ahora bien, por lo que hace al **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...).”

“Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

(...).”

En este contexto, la ley de la materia impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 17. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información”.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En cuanto a la obligación activa, o llamada “Información Pública de Oficio”, cabe decir que se trata de “un deber de publicación básica” o “transparencia de primera mano”. Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página *Web* de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva –obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de poner la información solicitada a disposición del público en lo general. Por lo que este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar si en la página *Web* de **EL SUJETO OBLIGADO** se cuenta con la Información Pública de Oficio a que hace referencia los artículos 12 fracción XVII de la Ley de la materia, derivado que en la solicitud de origen fue requerida la licencia de construcción, del predio denominado Rancho la Cascada, ubicado a un lado del templo de Maranhata marcado con el kilómetro 66, abarcando los kilómetros 64 y 65, sobre la carretera Valle de Bravo-Amanalco de Becerra, Municipio de Valle de Bravo; sin embargo se constató que aún cuando ese cuenta con un ícono de transparencia, al desplegar la misma, solo sólo cuanta con información del 2013, tal y como se advierte de la foja que como ejemplo se inserta:

[illegible]

Derivado de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de poner a disposición de **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, la información solicitada, consistente en la licencia de construcción otorgadas en el predio denominado Rancho la Cascada, ubicado a un lado del templo de Maranhata marcado con el kilómetro número 66, abarcando los kilómetros 64 y 65, sobre la carretera Valle de Bravo-Amanalco de Becerra, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México en dirección a Pipioltepec, la cual termina antes de la entrada al camino a San Juan de la Cruz, frente a la entrada del Rastro Municipal; con coordenadas geográficas 19° 13' 48.7" Norte 99° 53' 37.7" Oeste."

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SAIMEX** en el cual no consta respuesta.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en los supuestos del mayor nivel de publicidad: la Información Pública de Oficio.

Por último, debe considerarse el **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

EXPEDIENTE:	00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO:	COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de **EL SUJETO OBLIGADO**, y **fundados** los agravios, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, con fundamento en la causal de procedencia del recurso por *negativa ficta* de acceso ante falta de respuesta, prevista en los artículos 48, párrafo tercero y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE**, por **EL SAIMEX** la información relativa a:

- Licencia de Construcción otorgada en el predio denominado Rancho la Cascada, ubicado a un lado del templo de Maranhata marcado con el kilómetro número 66, abarcando los kilómetros 64 y 65, sobre la carretera Valle de Bravo-Amanalco de Becerra, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México en dirección a Pipioltepec, la cual termina antes de la entrada al camino a San Juan de la Cruz, frente a la entrada del Rastro Municipal; con coordenadas geográficas 19° 13' 48.7" Norte 99° 53' 37.7" Oeste."

TERCERO.- Notifíquese a "**EL RECURRENTE**", y remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**", para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de la Materia.

EXPEDIENTE: 00328/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE DE ORIGEN: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
PONENTE DE RETORNO: COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	JOSEFINA ROMÁN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00328/INFOEM/IP/RR/2013.